Número 7. Miércoles, 16 de Enero de 1878. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Princesa de Astúrias, y las Serenísimas Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE CARRETERAS.

(Conclusion.) (1)

Art. 38. Los trabajos de reparacion y los de conservacion de las carreteras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, segun se dispone en el art. 79, párrafo tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas.

Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los proyectos de reparacion, cuya aprobacion precederá siempre á la ejecucion de las de esta clase, así como los presupuestos anuales de conservacion indispensables y suficientes para todas las carreteras existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones.

Las cantidades calculadas para los expresados objetos por los funcionarios facultativos y que fuesen aprobadas por las Corporaciones provinciales, con el informe del Ingeniero Jefe de la provincia, que deberá indispensablemente preceder á dicha aprobacion, habrán de ser las que se incluyan entre los gastos obligatorios.

Art. 39. El nombramiento del facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la direccion de las carreteras provinciales se hará libremente por la Diputacion, pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo ménos de Ayudantes de obras pública.

En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubiesen de abonarse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

(1) Véase el número anterior.

Los peones camineros y capataces encargados de la conservacion de las carreteras provinciales serán nombrados por la Diputacion con las condiciones que exija su reglamento.

Art. 40. Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que esta tuviere por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal.

Art. 41. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fuesen nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales, serán mantenidos en el goce de todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 42. Las carreteras que ejecute por su cuenta una Diputacion provincial se hallarán bajo la inspeccion del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construccion por el Ingeniero Jefe de la provincia siempre que así lo considere oportuno. Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, el cual en su vista dará sus órdenes á la Diputacion para que disponga que se corrijan las faltas que aquel hubiera notado. Si la Diputacion se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento para que se decida la cuestion, oyendo préviamente el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Direccion general copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurriesen en este servicio.

Los gastos de todas clases que ocasionare la inspeccion de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas; en la inteligencia de que las indemnizaciones que por este servicio habrán de abonarse á los Ingenieros del Estado se sujetarán á los tipos establecidos en las instrucciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictasen sobre este particular por el Ministerio de Fomento.

Art. 43. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra de carretera provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia, ó por otro Ingeniero del Estado que se designe al efecto, ántes de entregarla al uso público, y cuando la Diputacion la dé por terminada. Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputacion lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comision, y si se encontrasen defectos, se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la apertura de la obra al servicio del público miéntras no recaiga la autorizacion del Gobernador ó la del Ministro de Fomento en su caso.

Art. 44. Cuando una Diputacion acuerde establecer impuestos ó arbitrios por el uso de la carretera de su cargo deberá formar el plan de los mismos que considere oportuno, y lo remitirá con la propuesta de tarifas al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, despues de oir á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y al Ingeniero Jefe de la misma provincia.

La aprobacion de dicho plan, de las tarifas ó de las instrucciones para su aplicacion se hará de acuerdo con los Ministerios de Haciénda y de Gobernacion con arreglo á sus respectivas atribuciones por medio de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento y acordado en Consejo de Ministros.

CAPÍTULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 45. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 46. Aprobado, con arreglo á los trámites de la ley y del presente reglamento, el plan de carreteras de una provincia, el Gobernador de la misma dispondrá que los Ayuntamientos procedan á la formacion de los planes de las vias municipales que deben ser de su cargo.

Cada Ayuntamiento formará este plan sobre la base de un proyecto que encomendará al facultativo encargado de las obras municipales. Este proyecto será puesto á disposicion del público por un plazo que no deberá bajar de 20 dias ni exceder de 40, para que los vecinos puedan reclamar ú observar lo que tuvieren por conveniente. De estas reclamaciones se dará conocimiento al facultativo que hubiere formado el plan, para que se haga cargo de ellas y

modifique su proyecto, si en vista del resultado de la informacion lo creyese oportuno. El Ayuntamiento acordará despues el plan que en su concepto proceda, y lo remitirá al Gobernador con una Memoria razonada acompañando el expediente.

El Gobernador, prévio informe de la Diputacion provincial y del Ingeniero Jefe de la provincia, resolverá sobre la aprobacion del plan. Si la resolucion fuese aprobatoria, lo comunicará al Ayuntamiento para los efectos oportunos. En caso contrario manifestará las modificaciones que en su concepto deban introducirse en el plan; y si el Ayuntamiento no creyese del caso aceptarlas, y el Gobernador insistiese en negar la aprobacion, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento para su definitiva resolucion, prévios los informes que se juzgasen oportunos.

Art. 47. Para la formacion de su plan cada Municipio deberá ponerse de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes acerca de los puntos de enlace que convenga establecer en las líneas divisorias de los diversos términos municipales. Las divergencias que acerca de este punto puedan suscitarse entre los diversos Ayuntamientos serán resueltas por el Gobernador, prévios informes de la Diputacion y del Ingeniero Jefe de la provincia. De la providencia del Gobernador podrán los Ayuntamientos interesados alzarse ante el Ministro de Fomento.

Si los pueblos entre los cuales se suscitaren divergencias acerca de los puntos de enlace de las vias de comunicacion de sus planes perteneciesen á provincias diferentes, los Gobernadores de las mismas, despues de consignar los pareceres de las Diputaciones y de los Ingenieros Jefes, elevarán los expedientes con sus propios informes al Ministro de Fomento, al cual compete en este caso la resolucion definitiva, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 48. Se consideran dispensados de la formacion de planes de carreteras:

1.° Los Municipios cuyo vecindario no pase de 2.000 almas.

2.° Los que justificasen que no pueden aplicar recursos suficientes á la ejecucion de carreteras de esta clase.

3.° Los que considerasen atendidas sus necesidades con las carreteras ya incluidas en los planes del Estado y de la provincia á que pertenecen.

Corresponde á los Gobernadores, prévio expediente en cada caso en justificacion de cualquiera ó cualesquiera de los extremos expresados, declarar la exencion á que el presente artículo se refiere.

Art. 49. El órden de preferencia señalado en el plan de los Ayuntamientos para la ejecucion de una carretera, no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador, despues de oir á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe.

Art. 50. Cuando se trate de introducir en el plan de un Municipio una línea que no esté comprendida en él, ó de ejecutar un Ayuntamiento de los que no tengan plan alguna obra de carretera, se formará un anteproyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el anteproyecto, se someterá á una informacion pública, en la que serán oidos en un plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento todos los que quieran reclamar ó hacer observaciones sobre la conveniencia de la inclusion de la línea en el plan ó sobre la ejecucion de la obra.

Practicada esta informacion, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones ú observaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente despues de oir el dictámen de la Diputacion y del Ingeniero Jefe de la provincia.

Contra la declaracion del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Fomento, el que, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

En el caso de que la línea que se trata de incluir en el plan, ó de que la obra que se pretende construir, afecte á más de un término municipal dentro de una provincia, ó comprenda territorios de dos ó más, serán aplicables las disposiciones del art. 48 de este reglamento.

La mismas prevenidas en el presente artículo se seguirán cuando se considere necesario ó conveniente segregar del plan de un Municipio una carretera incluida en él.

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecucion de una carretera comprendida en su plan deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto, cuya redaccion se ajustará á los formularios que rijan para las obras del Estado.

El proyecto se someterá despues por un término que no bajará de 20 dias ni excederá de 40 á una informacion pública en que se oigan las observaciones que puedan hacerse por los vecinos acerca del trazado bajo el punto de vista de los intereses del Municipio.

El Ayuntamiento, oyendo el dictámen del facultativo que hubiere redactado el proyecto, acordará sobre este lo que creyese del caso, y lo elevará con su informe al Gobernador.

El Gobernador oirá despues á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe, y resolverá acerca de la aprobacion del proyecto. Sin embargo, cuando se trate de obras de importancia, y tambien en el caso de no hallarse conforme con el parecer del Ingeniero en la parte técnica, el Gobernador elevará el proyecto al Ministro de Fomento, el que decidirá en definitiva, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La informacion á que se refiere el párrafo segundo del presente artículo, no será precisa para las líneas que hubiesen sido agregadas al plan de un Ayuntamiento, ni tampoco para las que hubiere de ejecutar un Municipio que no tuviese plan, siempre que en uno y otro caso se hubiesen observado las formalidades prescritas en el art. 51.

Art. 52. Aprobado el proyecto de una obra de carretera municipal, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra. A la ejecucion de esta se podrá proceder por el método de administracion ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento despues de oir al Facultativo que hubiese redactado el proyecto.

Si la obra hubiere de hacerse por administracion, será dirigida por dicho agente facultativo, con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitacion pública en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

Art. 53. Para la ejecucion de las carreteras municipales podrán los Ayuntamientos votar la prestacion personal, á tenor de lo establecido en el artículo 69 de la ley Municipal, y observando al efecto lo prevenido en el art. 74 de la misma.

Art. 54. Los trabajos de conservacion y reparacion de las carreteras de cargo de los Municipios se costearán con los créditos consignados prévia y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 55. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de intervenir en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organizacion del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizacion y demás concerniente á esta parte del servicio será de la atribucion del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y los reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que fueren nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por su reglamento orgánico les correspondan, como si estuvieren al servicio del Estado.

En todo caso, los Directores de Caminos vecinales serán respetados en los derechos que les competan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 56. Las obras de carreteras de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los funcionarios facultativos del Estado, en los mismos términos que prescriben los artículos 43 y 44 del presente reglamento para las obras provinciales.

Art. 57. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios por el uso de las obras de carreteras que sean de su cargo.

El plan de los mismos y las tarifas correspondientes será propuesto por la Municipalidad en cada caso, elevando la propuesta al Gobernador, el que, prévio dictámen de la Diputacion provincial y con el suyo propio, lo remitirá al Ministerio de Fomento.

La aprobacion de dicho plan, de las tarifas y de las instrucciones para su aplicacion, se hará prévio acuerdo del Ministerio de Hacienda y del de la Gobernacion, atendidas las atribuciones que respectivamente les corresponden, por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros y expedido por el de Fomento.

CAPÍTULO V.

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 58. Las carreteras de servicio público que constituyen el objeto del presente reglamento podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías mediante concesiones otorgadas con arreglo á las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Art. 59. Se observarán las prescripciones del capítulo VI de la ley general y los artículos que correspondan del reglamento para su ejecucion respecto de las concesiones de obras de carreteras que estuvieren incluidas en los planes del Estado, provincial y pueblos, siempre que para su ejecucion no se pidiese subvencion de ninguna clase; y las disposiciones del mismo capítulo de la expresada ley y artículos correspondientes del reglamento, para las concesiones de carreteras no comprendidas en ninguno de dichos planes; entendiéndose que respecto de estas últimas deberán además observarse las prescripciones de los capítulos VIII y IX de la ley general y las consiguientes del reglamento en lo que concierne á la concesion de dominio público y declaracion de utilidad pública, siempre que la carretera de que se trata afecte al expresado dominio y se pidiese para su ejecucion la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa de dominio privado.

CAPÍTULO VI.

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 60. Para que el Estado pueda auxiliar la construccion de una carretera provincial segun el artículo 50 de la ley, habrá de formarse un expediente al que servirá de base una exposicion razonada de la Diputacion respectiva, haciendo ver su falta de recursos para la ejecucion de la obra en totalidad.

Sobre esta exposicion informarán la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe y el Gobernador, el que remitirá el expediente al Ministro de Fomento proponiendo la cantidad con que el Estado debe auxiliar la construccion. El Ministro de Fomento, si lo creyese procedente en virtud de los informes adquiridos, presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, fijando la entidad de la subvencion y las condiciones y plazos para su entrega á la Diputacion.

Art. 61. Para que una Diputacion pueda contribuir á la ejecucion de una carretera de cargo del Estado se formará asimismo expediente, al que servirá de base una propuesta de la Corporacion provincial, y en el que informarán dentro de un término que no podrá bajar de 30 dias ni exceder de 60 todos los pueblos de la provincia que se consideren interesados, y despues la Junta de Agricultura, Industria y Comercio. En vista de estos informes acordará la Diputacion provincial lo conveniente acerca del auxilio ofrecido, la cantidad á que este ascienda y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Del acuerdo dará la Diputacion conocimiento al Gobernador para que este lo ponga en el del Ministro de Fomento. El auxilio ofrecido constituirá un gasto obligatorio para la provincia.

Art. 62. No podrá un Ayuntamiento pretender auxilio de la Diputacion de la provincia para la ejecucion de una carretera municipal sino prévia una peticion razonada en que pruebe que sus recursos no alcanzan á cubrir los gastos necesarios.

La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion, la cual abrirá sobre ella una informacion pública para que por un término que no deberá bajar de 20 dias ni exceder de 40 puedan exponer lo que consideren del caso los demás Municipios de la provincia y los particulares que se consideren interesados.

La Diputacion en vista de estos informes resolverá sobre la concesion del auxilio, su entidad, y la forma en que ha de ser abonado el Ayuntamiento.

Art. 63. Para que un Ayuntamiento pueda contribuir á la construccion de una carretera provincial deberá abrir por espacio de 20 dias por lo ménos una informacion pública, en que puedan exponer los vecinos del pueblo lo que consideren del caso sobre el asunto. Despues de esta informacion acordará el

Ayuntamiento lo que crea procedente, y de su acuerdo dará conocimiento á la Diputacion, haciendo constar la cantidad ofrecida y la forma y plazos en que lo entregará. El auxilio en este caso se considerará como gasto obligatorio para el Ayuntamiento.

Art. 64. Las obras de carreteras que ejecuten los particulares por concesion podrán ser subvencionadas por el Estado, las Diputaciones ó Ayuntamientos, con arreglo al art. 54 de la ley.

Para las concesiones subvencionadas de obras de carreteras comprendidas en los planes del Estado, provincias y pueblos regirán las prescripciones del capítulo VII de la ley general de Obras públicas y los artículos correspondientes del reglamento para su ejecucion.

Respecto á las concesiones subvencionadas de carreteras no comprendidas en los planes expresados, además de las disposiciones del capítulo VII y las correspondientes del reglamento, habrá de observar lo prevenido en los capítulos VIII y IX de la ley general y disposiciones respectivas del reglamento, si la carretera afectase al dominio público, y si para su ejecucion se pretendiese la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa.

En todo caso, las Diputaciones y Ayuntamientos procederán en estos asuntos conformándose á las prescripciones de las leyes provinciales y municipales vigentes en cuanto no se opongan á las generales y especiales de Obras públicas.

CAPÍTULO VIII.

Art. 65. La informacion á que se refiere el artículo transitorio de la ley se sujetará á los trámites siguientes:

Siempre que por las gestiones de los Ayuntamientos ó Diputaciones interesadas, de los Gobernadores, Ingenieros Jefes ó cualquiera Corporacion ó particular de una provincia se pretendiese que alguna carretera de las abandonadas por el Gobierno, y que formase parte del plan general, volviese desde luégo en todo ó en parte al cargo del Estado para su conservacion, se dirigirá por quien tomase la iniciativa una exposicion al Ministro de Fomento, haciendo ver la conveniencia ó necesidad de lo que se pretendiese.

Si el Ministro de Fomento lo juzgase oportuno, pasará la solicitud al Gobernador de la provincia para que la someta á informe de los Ayuntamientos por cuyos términos pase la línea, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y de la Diputacion, con objeto de examinar los fundamentos de la propuesta.

Reunidos estos informes se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que emita su dictámen, al cual dicho funcionario habrá de agregar: primero, una Memoria en que se haga constar el estado de la línea de que se trate; segundo, un proyecto y presupuesto detallado de las reparaciones que en la carretera y en los edificios, y otras accesorias fuese necesario llevar á cabo; y tercero, un presupuesto del coste anual de conservacion de la línea, tanto para personal como para material. El Ingeniero Jefe acompañará estos documentos á su dictámen sobre la informacion, remitiéndolo todo al Gobernador, el cual con su propio informe elevará el expediente al Ministro de Fomento.

Se oirá despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Ministro resolverá en definitiva sobre si el Estado debe ó no hacerse cargo de la carretera ó seccion de carretera de que se trata.

En caso afirmativo, y si hubiere credito en el presupuesto general, se procederá desde luégo á las reparaciones proyectadas y al nombramiento del personal de conservacion. Si no se pudiese disponer de los fondos necesarios, se aplazarán dichas operaciones hasta obtener un suplemento de crédito, que podrá pedir oportunamente á las Córtes el Ministro de Fomento, ó hasta que empiece á regir el presupuesto del año económico siguiente al en que se hubiese adoptado la resolucion superior sobre el expediente.

Cuando la iniciativa de estos expedientes partiere del Ingeniero Jefe de una provincia, deberá este acompañar desde luégo á su comunicacion al Ministro de Fomento la Memoria, proyectos y presupuestos que se mencionan en el párrafo cuarto de este artículo, sin que por esto se prescinda de oir su dictámen sobre la informacion para que se haga cargo de las observaciones que sobre su pensamiento se hubieren presentado.

Gijon, 10 de Agosto de 1877.=Aprobado por S. M.=C. Toreno.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular núm. 11.

Habiendo sido robada en la noche del dia 12 del actual la iglesia de Santa Cristina unica de la ciudad de Osma, llevándose las alhajas y efectos que á continuacion se expresan; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dichas alhajas y captura de los autores del robo, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion, para yo hacerlo á la de la autoridad correspondiente.

Soria, 15 de Enero de 1878.

El Gobernador,
Angel Barrio.

Efectos robados.

Los aderezos de la Santa; un copon de plata liso de libra y media de peso; unas vinajeras de plata; catorce relicarios de id.; dos broches de metal y un cepillo con la limosna que contenia.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Por la Direccion general de Impuestos se ha comunicado á esta Administracion con fecha 10 del actual la Real órden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 4 del actual, la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. E. sobre próroga del plazo para adquirir sin recargo cédulas personales de este año económico, en la que hace presente, al propio tiempo, el estado de la recaudacion obtenida, las dificultades y obstáculos que se ofrecen á algunos Ayuntamientos de capitales de provincia para distribuir á domicilio dichas cédulas; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y haciendo uso de la autorizacion que se concedió por el art. 16 de la Ley de presupuestos de 11 de Julio último y disposicion segunda transitoria de la Instruccion de 21 del propio mes y año, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se prorogue el término para el repartimiento y adquisicion de cédulas sin recargo hasta el 28 de Febrero de este año.

Segundo. Que los Ayuntamientos de las capitales de provincia que, por sus muchas atenciones, no puedan cumplir con este servicio con la solicitud y oportunidad que el mismo reclama, queden en libertad de efectuarlo ó de entregarle á la Administracion para que esta lo verifique, en cuyo caso deberán manifestarlo en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta de Madrid*, haciendo entrega en las Administraciones económicas de las cédulas que tuvieren á la sazon y de los padrones que hayan formado y antecedentes que tengan; entendiéndose que renuncian al cuatro por ciento de cobranza que les corresponderia por la de las cédulas que devuelvan.

Tercero. Que las devueltas ingresen en los almaces de efectos estancados, prévio exámen y recuento.

Cuarto. Que en aquellas capitales de provincia cuyos Ayuntamientos renuncien á la administracion del impuesto sobre cédulas, se encarguen de esta las comisiones de evaluacion de la riqueza territorial.

Quinto. Que al efecto, y con cargo al cuatro por ciento de cobranza que ha de percibir el Tesoro, nombren los Presidentes de dichas comisiones los auxiliares, cobradores y escribientes que sean estrictamente necesarios, sometiendo el número de éstos á la aprobacion de esa Direccion general, sin perjuicio de que presten sus servicios cerca de las comisiones los ordenanzas de los Negociados de Impuestos.

Sexto. Que á los cobradores, por órden del Presidente de la Comision de evaluacion con la intervencion de la Administracion económica, se les entreguen las cédulas, aunque sin prévio pago, en la forma que se entregan á los estanqueros los efectos que han de expender, y se les exija la fianza de doscientas ciencuenta, quinientas, setecientas cincuenta, mil y dos mil pesetas, segun la importancia del cometido que se les atribuya, para responder de las cédulas que reciban cada dia, entendiéndose bien, que ni los Presidentes de las Comisiones de evaluacion, ni los Interventores de las Administraciones económicas, autorizarán la entrega de cédulas por mayor valor del que signifique la respectiva fianza, ni sin que conste el pago ó devolucion de las que ántes recibieran; en la inteligencia de, que la fianza podrá ser devuelta á los cobradores el dia que cesen, si han respondido del importe de las cédulas recibidas.

Sétimo. Que los cobradores que no obtengan el pago de la cédula del contribuyente á cuyo domicilio la lleven, dejen el escrito de apercibimiento que determina el art. 33 de la Instruccion.

Y octavo. Que por esa Direccion general se dicten y comuniquen las órdenes necesarias al cumplimiento de este servicio, y por la Intervencion general las prevenciones convenientes para regularizarle y obtener su total organizacion. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento, y á este fin se servirá V. S. disponer:

1.° Que se comunique á los efectos oportunos al Presidente de la Comision de evaluacion de la riqueza territorial, y se publique para conocimiento de las municipalidades y del público en el *Boletin oficial*, que queda prorogado el término de adquision de cédulas sin recargo hasta 28 de Febrero próximo.

2.° Que pase V. S. la oportuna comunicacion al Ayuntamiento de esa capital para que acuerde si ha de continuar ó no el repartimiento y la cobranza de cédulas personales ántes del 23 del actual en que terminan los quince dias indicados, encareciéndole la conveniencia de que en este último caso lo manifieste á la mayor brevedad posible, por estar ya el servicio de que se trata notoriamente retrasado; haga entrega tambien muy en breve en la Comision de evaluacion del censo especial de cédulas si se hubiera formado, de todas las matrices de las que haya expedido y de cuantos antecedentes hubiese preparados y reunidos para la reparticion, y del mismo modo y con factura duplicada expresiva de la clase de cédulas, su valor, numeracion impresa y número de ejemplares que devuelva, entregue en el almacen de efectos estancados cuantas haya por repartir, distinguiendo y entregando separadamente con facturas especiales, tambien duplicadas, é igual expresion las que hubiese escritas y útiles; y respecto á las inútiles, comprendiéndolas en otras facturas especiales, en armonía con lo ántes prevenido, y en la forma que determina la Real órden de 19 de Setiembre último, en cuanto pueda ser aplicable.

3.° Que de renunciar el Ayuntamiento á la reparticion y cobranza, tenga lugar la admision en el almacen de efectos estancados prévio exámen y recuento de las expresadas cédulas y la entrega á los respectivos Alcaldes de los duplicados de las facturas con el recibí del Guarda-almacen y el V.° B.° de V. S., y que las cédulas recibidas se contraigan en cuentas en la forma que determina la Intervencion general de la Administracion del Estado.

4.° Que en tal caso lo ponga V. S., en cuanto llegue á su noticia, en conocimiento del Presidente de la Comision de evaluacion para que prepare sin demora, con la mayor actividad, la realizacion del servicio de que ha de hacerse cargo, poniendo V. S. desde luego á sus órdenes el ordenanza del Negociado de Impuestos, cuyo Negociado cuidará V. S que entre tanto sea atendido por los demás ordenanzas y portero de esa dependencia.

Aparte de estas prevenciones que se derivan de la Real órden anterior, este Centro directivo encarece á V. S. que para facilitar si llega el caso el servicio de que se trata, preste al Presidente de la Comision toda la cooperacion que por razon del cargo de V. S. y su mayor contacto con las autoridades local y provincial puede y debe ser eficacísima, ya para que el Ayuntamiento facilite determinados datos de que el mismo dispone, ya para que el Gobierno de provincia auxilie la accion de los cobradores prestando algunos individuos de órden público á fin de que, uno por lo ménos, proteja con el respeto que por su carácter es debido á los agentes de la autoridad, á cada cobrador, para evitar dificultades y contrariedades en los principios de la nueva forma del servicio.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y del público en general.

Soria, 14 de Enero de 1878.=Juan E. Baroja.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen en los dias 21 al 31 del mes actual.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE. Pests.	Cénts.
D. Pedro Sienes	Pajar	Estado	164	Torremocha	7.°	22 de Enero de 1878	12	50
Toribio Izquierdo	Heredad	Clero	1155	Arenillas	14.°	21 id.	163	75
El mismo	Idem	Idem	1156	Idem	14.°	21 id.	191	88
Juan Perez	Idem	Idem	1182	Idem	14.°	21 id.	400	63
Timoteo Mena	Huerta	Idem	1166	Lumías	14.°	21 id.	157	50
Agapito Soria	Heredad	Idem	2250	Fuentestrun	14.°	24 id.	63	13
Dámaso Bravo	Idem	Idem	1018	Liceras	14.°	25 id.	38	
Juan Miranda	Idem	Idem	1496	Medinaceli	14.°	28 id.	975	
El mismo	Idem	Idem	1484	Idem	14.°	28 id.	1129	50
José Anton	Idem	Idem	868	Retortillo	14.°	31 id.	238	75
El mismo	Idem	Idem	993	Idem	14.°	31 id.	277	50
El mismo	Idem	Idem	2528	Idem	14.°	31 id.	71	50
El mismo	Idem	Idem	2529	Idem	14.°	31 id.	17	88
Liberio Pascual	Idem	Idem	1427	Benamira	12.°	25 id.	126	25
El mismo	Idem	Idem	1514	Idem	12.°	25 id.	9	25
El mismo	Idem	Idem	1590	Idem	12.°	25 id.	31	25
El mismo	Idem	Idem	2559	Idem	12.°	25 id.	183	76
El mismo	Idem	Idem	1533	Idem	12.°	25 id.	1	25
El mismo	Idem	Idem	1591	Idem	12.°	25 id.	31	25
Andrés Casado	Idem	Idem	1600	Laina	12.°	28 id.	9	84
Rufino García	Idem	Idem	1572	Alaló	11.°	21 id.	9	38
Manuel Moreno	Idem	Idem	2433	Adradas	10.°	21 id.	25	50
Cándido Pascual	Casa	Idem	416	Radona	10.°	26 id.	9	63
Vicente Gomez	Heredad	Idem	371	Navalcaballo	8.°	21 id.	350	
Agustin Rico	Idem	Idem	312	Valdemaluque	8.°	23 id.	24	50
El mismo	Idem	Idem	618	Idem	8.°	23 id.	62	50
El mismo	Idem	Idem	619	Idem	8.°	23 id.	20	62
El mismo	Idem	Idem	617	Idem	8.°	23 id.	122	50
Laureano Perez	Idem	Idem	275	Torrubia	8.°	23 id.	75	75
Felipe Arancon	Idem	Idem	1858	Castilfrío	8.°	24 id.	150	12
Eduardo Jimeno	Idem	Idem	212	Quiñonería	8.°	24 id.	125	12
Domingo Acinas	Idem	Idem	792	Aldea de San Estéban	8.°	25 id.	376	25
Bernardino Caballero	Idem	Idem	1756	Hinojosa del Campo	8.°	26 id.	75	
Fermin Andrés	Idem	Idem	1912	Ituero	8.°	26 id.	53	75
Lucas Negredo	Idem	Idem	1886	Almenar	8.°	26 id.	90	12
Víctor Diez	Idem	Idem	199	Paredesroyas	8.°	28 id.	375	
El mismo	Idem	Idem	1849	Aliud	8.°	28 id.	312	50
Julian Montejo	Idem	Idem	2010	Olmillos	7.°	25 id.	175	
Hermenegildo Peracho	Idem	Idem	963	Idem	7.°	25 id.	22	40
Benito Bueso	Idem	Idem	460	Berzosa	6.°	24 id.	64	80
Vicente Andrés	Huerta	Idem	2775	San Estéban	6.°	24 id.	50	75
Eladio Calvo	Heredad	Idem	2852	Burgo	4.°	26 id.	2001	50
El mismo	Idem	Idem	2855	Osma	4.°	26 id.	75	25
Julian y Andrés Sanz	Idem	Idem	4412	Buitrago	8.°	21 id.	447	
Leon Gaya	Casa	Propios	650	Portillo	8.°	23 id.	62	75
Vicente Ortega	Terreno	Idem	2070	Retortillo	4.°	27 id.	3500	60
Antonino Martinez	Casa	Beneficencia	142	Adradas	10.°	21 id.	30	

Soria, 10 de Enero de 1878.=El Jefe del negociado, P. O., Pedro Brieva.=V.° B.°=Juan E. Baroja.

Juzgado municipal de Soria.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Enero de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones...	Hembras.	Total.....	No legítimos. Varones...	Hembras.	Total.....	Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos. Legítimos. Varones...	Hembras.	Total.....	No legítimos. Varones...	Hembras.	Total.....	Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
2	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
Totales....	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5

Soria, 11 de Enero de 1878.=El Juez municipal, Eduardo Peña.

Juzgado municipal de Soria.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Enero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	FALLECIDOS. VARONES. Solteros...	Casados...	Viudos...	Total.....	HEMBRAS. Solteras...	Casadas...	Viudas...	Total.....	Total general.......
1	»	1	»	1	»	»	»	»	1
4	»	1	»	1	»	»	»	»	1
5	2	»	»	2	»	»	»	»	2
8	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	3	2	»	5	»	»	»	»	5

Soria, 11 de Enero de 1878.=El Juez municipal, Eduardo Peña.

Soria:—Imprenta provincial.